

ANEXO III
MEDIDAS DISCONFORMES DE COLOMBIA
NOTAS HORIZONTALES

1. Los compromisos en estos subsectores de conformidad con el presente Acuerdo se adoptan sujetos a las limitaciones y condiciones establecidas en estas notas horizontales y en la presente Lista.
2. Para mayor claridad en relación con los compromisos de Colombia respecto al Artículo 16.4 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas en virtud de la ley colombiana están sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.¹
3. El Artículo 16.9.1(c) no aplicará a las medidas disconformes relacionadas con los requerimientos de tipos específicos de forma jurídica para el establecimiento de una institución financiera previstos en el Artículo 16.4.1.

¹ Por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas unipersonales generalmente no son aceptadas como formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en Colombia. Para mayor certeza, la elección, cuando sea posible, por parte de un inversionista entre sucursales y subsidiarias, no está señalada por esta nota horizontal.

Sección I

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 16.4)
Medida:	Decreto 656 de 1994, Artículo 8
Descripción:	Dentro de los cinco años siguientes a su constitución y al menos cada 12 meses, las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deben ofrecer acciones a entidades del sector social solidario ² y a los afiliados y pensionados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para que puedan llegar a suscribir en total un mínimo de veinte por ciento (20%) de su capital social. Este requisito también se aplica en caso de aumentos de capital social, pero sólo en cuanto a tal aumento.

² Para mayor claridad, hacen parte del sector social solidario, entre otros, los trabajadores activos y extrabajadores de la entidad que enajena las acciones, las asociaciones de empleados o exempleados de la entidad, sindicatos de trabajadores, federaciones de sindicatos y confederaciones de sindicatos de trabajadores, los fondos de empleados, los fondos de cesantías y de pensiones y las entidades cooperativas.

2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 16.2) Derecho de establecimiento (Artículo 16.4)
Medida:	Decreto 2419 de 1999, Artículo 1 (en concordancia con la Ley 270 de 1996, Artículo 203 y Decreto 1065 de 1999, Artículo 16).
Descripción:	Las sumas de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial, de autoridades de policía, las cauciones, ³ y las sumas que se consignen en desarrollo de contratos de arrendamiento se deben depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A., lo cual pudiera derivar en una ventaja competitiva respecto a sus operaciones totales, proveniente de todo o de una parte de ese derecho exclusivo.

³ Una caución, conforme a la legislación colombiana, es un depósito en dinero que se hace a órdenes de un juez. Por ejemplo, una caución puede ser prestada por un demandado con el propósito que se levanten las medidas cautelares de embargo o secuestro.

3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 16.2)
Medida:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
Descripción:	Colombia podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a las siguientes entidades públicas: <ul style="list-style-type: none"> (a) Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO); (b) Banco Agrario de Colombia; (c) Fondo Nacional de Garantías; (d) Financiera Eléctrica Nacional (FEN); (e) Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER); (f) Fiduciaria La Previsora; (g) Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX); (h) Banco de Comercio Exterior (BANCOLDEX); o (i) Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).

Dichas ventajas o derechos exclusivos, incluirán pero no están limitados a los siguientes:⁴

- (a) exenciones tributarias;
- (b) exenciones a los requisitos de registro y de informe periódico en materia de emisión de valores; o
- (c) compra por parte del Gobierno Colombiano, a través de cualquiera de sus entidades públicas, de obligaciones emitidas por dichas entidades.

⁴ Para mayor certeza, y no obstante la ubicación de esta medida disconforme dentro de la Sección I, las Partes entienden que las ventajas o derechos exclusivos que una Parte puede otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solamente a los ejemplos citados.

4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de establecimiento (Artículo 16.4)
Medida:	Resolución 3793 de 2009 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público, como modificada.
Descripción:	El número de entidades que pueden participar en el Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de Colombia está limitado a un número establecido de instituciones financieras, el cual puede variar de vez en cuando.

5. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Comercio Transfronterizo (Artículo 16.5)
Medida:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 39, 108 numeral 3, y 188 numeral 1
Descripción:	Establece las condiciones para suministrar servicios de seguros en Colombia y las limitaciones para adquirirlos en el exterior.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de seguros y relacionados con seguros
Tipo de Reserva:	Trato Nacional (Artículo 16.2)
Medida:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 41, numeral 6, literal (d)
Descripción:	Un nacional extranjero que haya residido en Colombia por menos de un año no podrá suministrar servicios en Colombia como un agente de seguros.

7. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (Excluidos Seguros)
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 16.4)
Medida:	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículo 45A, 45B, 45C
Descripción:	<p>A partir del 15 de julio de 2013, Colombia permitirá que bancos y compañías de seguros de Panamá se establezcan en su territorio a través de sucursales con capital asignado.</p> <p>Las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Panamá constituidas en Colombia se consideran entidades financieras en Colombia, gozan de los mismos derechos y están sujetas a las mismas obligaciones que los bancos y compañías de seguros colombianos según sea el caso.</p> <p>El capital asignado a las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Panamá deberá ser efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, de conformidad con las disposiciones que rigen la inversión de capital del exterior y el régimen de cambios internacionales en Colombia. Las operaciones de las sucursales de los bancos y compañías de seguros de Panamá estarán limitadas por el capital asignado y efectivamente incorporado en Colombia.</p> <p>El banco o compañía de seguros de Panamá responderá en todo momento por las obligaciones contraídas por la sucursal establecida en Colombia.</p> <p>Colombia podrá escoger cómo regular las sucursales que en su territorio establezcan bancos de Panamá, incluyendo sus características, estructura, relación con su casa matriz, requisitos de capital, reservas técnicas, obligaciones relativas al patrimonio y sus inversiones.</p>

Sección II

8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Tipo de Reserva:	Derecho de Establecimiento (Artículo 16.4)
Descripción:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que exija que las instituciones financieras de Panamá se constituyan en virtud de las leyes de Colombia. ⁵ En consecuencia, el Derecho de Establecimiento no está permitido a través de sucursales. Esta restricción se modifica respecto a las sucursales de bancos y compañías de seguros en los términos establecidos en la Sección I de este Anexo.

⁵ Para mayor claridad, las siguientes normas, entre otras, limitan las formas jurídicas para el establecimiento de instituciones financieras en el territorio de Colombia: Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Artículos 53 y 44; Ley 510 de 1999, Artículo 101; Decreto 656 de 1994, Artículo 1 en concordancia con la Ley 100 de 1993, Artículo 91 literal a); Ley 45 de 1990, Artículo 1 literal a) y Artículo 7; Ley 27 de 1990, Artículo 2; Ley 9 de 1991, Artículo 8; Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, Artículo 64 literal a); Decreto 2016 de 1992, Artículo 1; Decreto 573 de 2002, Artículos 1 y 2; Decreto 437 de 1992, Artículo 2; Decreto 384 de 1980, Artículo 4; Decreto 1719 de 2001, Artículo 1; y Decreto 2080 de 2000, Artículos 26 y 31.

9. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.3)
Descripción:	<p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida a países, en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral internacional vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Conforme con lo anterior, Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato incompatible con el Trato de Nación Más Favorecida, en desarrollo del Acuerdo de Cartagena y decisiones judiciales bajo el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.</p>

10. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Tipo de Reserva:	Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 16.3)
Descripción:	<p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional, bilateral o multilateral, vigente o suscrito antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.</p> <p>Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a servicios del mercado de valores que otorgue un trato diferenciado a un país de conformidad con cualquier acuerdo internacional futuro, bilateral o multilateral.</p>